

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

EL PUEBLO DE PUERTO RICO

Recurrido

V.

DAVID CALIMANO SANTOS

Peticionario

KLCE201701812

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Caso Núm.:  
C BD2014G0440

Sobre:  
Tentativa, Art. 190  
C. Penal 2012, Art.  
5.04 Ley de Armas

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2017.

El señor David Calimano Santos nos solicita que activemos nuestra jurisdicción discrecional y revoquemos la orden del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, que declaró no ha lugar la moción que él presentara al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *infra*. Según su recurso, el fundamento de su moción es que un panel de este foro apelativo declaró inconstitucional el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, por la que él cumple sentencia, lo que le hace acreedor del relevo de su sentencia.

Luego de evaluar los méritos de la petición, resolvemos denegar la expedición del auto discrecional, sin trámite adicional, al amparo de la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 7.

Veamos los antecedentes del caso y las normas que sostienen esa determinación.

I.

El señor Calimano Santos, quien se encuentra recluido en la Institución Penal Bayamón 1071, nos relata que cumple 12 años de condena por violaciones al Artículo 5.04 (2 cargos) de la de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 L.P.R.A. sec. 458e (Ley de Armas), y al artículo 190 (robo agravado) del Código Penal de 2012, en su modalidad de tentativa, 33 L.P.R.A. sec. 5260. En su recurso, el señor Calimano Santos explica que pidió al foro recurrido que anulara la sentencia por la cual se le impuso la pena de reclusión por violaciones al artículo 5.04 de la Ley de Armas, por entender que, conforme a la determinación del panel hermano del Tribunal de Apelaciones, la prohibición de poseer y portar un arma sin licencia es inconstitucional.<sup>1</sup>

Como señala el peticionario, el 20 de junio de 2017 un panel hermano de este Tribunal determinó que el artículo 5.04 de la Ley de Armas, que prohíbe **portar un arma de fuego sin licencia**, era inconstitucional. Ese panel fundamentó su determinación según transcribimos a continuación:

El Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000 conlleva una carga sustancial al derecho individual a poseer y portar armas. La seguridad del Estado está en la “milicia”; la efectividad de la lucha contra el crimen radica en la diligencia e integridad de las agencias del orden público, no en la limitación extrema mediante legislación prohibitiva, del ejercicio de un derecho fundamental, que está intrínsecamente atado a la legítima defensa de los ciudadanos y por ende al derecho a la vida.

Por lo antes expuesto, concluimos que **el Artículo 5.04 de la Ley de Armas, supra**, que en lo pertinente, dispone que “toda persona que transporte cualquier arma de fuego o parte de ésta, sin tener una licencia de armas, o porte cualquier arma de fuego sin tener su correspondiente permiso para portar armas, incurrirá en delito grave...”, **es inconstitucional tanto de su faz como en su aplicación**. El mismo debe atemperarse a lo resuelto por el Tribunal Supremo Federal en *McDonald v. City of Chicago, supra*, que interpreta la garantía establecida en la Segunda Enmienda de la Constitución de Estados Unidos como un derecho fundamental, centrado en la legítima defensa extensivo a los Estados. Sea a través de la Quinta Enmienda, o a través de la [Decimocuarta] Enmienda, de la Constitución Federal, el resultado sería el mismo: las garantías sustantivas de la Segunda Enmienda aplican al Estado Libre Asociado de Puerto Rico cuando han sido extendidas a los Estados por el Tribunal Supremo Federal como derecho fundamental. Véanse, por ejemplo, *Pueblo v. Casellas, supra*; *Calero-Toledo v. Pearson Yacht*, 416 U.S. 663, 668-69 n.5 (1974);

---

<sup>1</sup> El peticionario no acompañó copia de ese escrito, pero sí de la resolución recurrida.

*Examining Board v. Flores de Otero*, 426 U.S. 572, 600-601 (1976).<sup>2</sup>

(Énfasis y subrayado en el original.)

Luego de conocer la decisión emitida por el Tribunal de Apelaciones, el peticionario presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, por entender que el delito por el que cumple sentencia fue suprimido por la decisión aludida. Pretendía que el Tribunal de Primera Instancia anulara la sentencia de dos años que le fue impuesta por los dos cargos imputados y declarado culpable por ese delito.

El 10 de julio de 2017 el foro de primera instancia declaró no ha lugar su moción, por lo que solicita a este tribunal intermedio que, conforme a la citada decisión del caso KLCE201600680, *Pueblo v. Rodríguez López*, determinemos que, por haber sido declarado inconstitucional el artículo 5.04 de la Ley de Armas, procede el relevo de la sentencia por la que cumple condena. No le asiste la razón. Nos explicamos.

## II.

El Artículo V, Sección 1, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que el Poder Judicial se ejercerá por un Tribunal Supremo y por aquellos otros tribunales que se establezcan por ley. Por su parte, el Artículo V, Sección 2, proclama que “los tribunales de Puerto Rico constituirán un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración”. Ese principio constitucional fue recogido en el Artículo 2.001 de la Ley de la Judicatura de 2003 (Ley de la Judicatura), 4 L.P.R.A. Sec. 24b, que dispone que el Poder Judicial “constituirá un sistema judicial unificado en lo concerniente a jurisdicción, funcionamiento y administración” y estará compuesto por el Tribunal Supremo, como tribunal de última instancia, el Tribunal de Apelaciones, como tribunal intermedio, y por el Tribunal de Primera Instancia, los que conjuntamente constituirán el Tribunal General de Justicia.

---

<sup>2</sup> *Pueblo v. Rodríguez López*, KLCE201600680, págs. 41-42.

En lo que atañe al Tribunal de Apelaciones, la propia Ley de la Judicatura establece que la función principal de este foro es revisar y examinar las sentencias y determinaciones del Tribunal de Primera Instancia y de agencias e instrumentalidades, conforme lo establezcan las leyes aplicables. 4 L.P.R.A. Sec. 24u. En el caso de *Crespo Quiñones v. Santiago Velázquez*, el Tribunal Supremo discutió varias de las funciones que han sido delegadas a este foro como cuerpo judicial intermedio:

[C]orregir los errores del tribunal sentenciador; servir como agente catalítico en las revisiones de la doctrina y de la ley; advertir sobre problemas que plantee una ley; destacar situaciones que requieran reglamentarse por la Asamblea Legislativa; identificarle a este Tribunal las áreas en que se hace imperativo el cambio normativo; permitir que este Tribunal tenga un mayor desahogo y pueda servir al máximo en su función social de pautar e interpretar el Derecho, y ayudar en la descongestión de casos de este Tribunal.

176 D.P.R. 408, 428 (2009).

Ahora bien, a pesar del alcance de las amplias funciones que nos han sido delegadas, el Alto Foro ha puntualizado que el ejercicio de pautar la normativa de derecho mediante precedentes jurídicos es exclusivo del tribunal de mayor jerarquía. *Id.* Citando con aprobación al ex Juez de Apelaciones, Hiram Sánchez Martínez, nos dice:

El Tribunal de ... Apelaciones no existe para pautar el derecho, pues, esa función protagónica sólo incumbe al Tribunal Supremo. La función primordial del Tribunal de ... Apelaciones es corregir los errores que hubiese podido cometer el Tribunal de Primera Instancia al adjudicar un caso particular, concreto, de determinados litigantes sin pretensiones de obligarse a sí mismo o a otros jueces en otros casos a resolver de conformidad con lo resuelto en éste. El Tribunal de ... Apelaciones sólo existe para establecer la "ley del caso". H. Sánchez Martínez, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal apelativo*, San Juan, LexisNexis, 2001, pág. 20.

*Id.*, en las págs. 428-429.

Es decir, nuestra función adjudicativa se limita a evaluar las resoluciones y sentencias del foro primario y de las agencias, con el propósito de corroborar que estas se sostengan en estricto derecho, sean correctas en su análisis jurídico y estén libres de parcialidad e injusticia. Y esa función se ejerce de manera colegiada por los integrantes de esta curia, debidamente organizados y divididos en paneles. Cada panel descarga su responsabilidad con completa independencia judicial y de manera autónoma, con sujeción únicamente a las leyes vigentes y a los

precedentes establecidos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico y, excepcionalmente, por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, cuando la materia adjudicada así lo requiera.

La norma prevaleciente dicta que las decisiones y sentencias que emitamos, al resolver los casos que llegan a nuestra atención, solo tienen **carácter persuasivo**, es decir, **no tienen el valor ni el peso de precedentes que puedan pautar normas y principios jurídicos de aplicación general**. Así lo dispone expresamente la Ley de la Judicatura: “Las sentencias y resoluciones del Tribunal de Apelaciones estarán fundamentadas, serán publicables y podrán ser citadas **con carácter persuasivo**.” 4 L.P.R.A. sec. 24x; *Crespo Quiñones v. Santiago Velázquez*, 176 D.P.R., en la pág. 429.

Por tanto, las sentencias que dicten otros paneles dentro de este foro intermedio no obligan a los demás paneles a resolver de conformidad con sus pronunciamientos ni a adoptar la interpretación jurídica que ellos ofrezcan sobre determinado asunto. A diferencia de las opiniones que pronuncia el Tribunal Supremo de Puerto Rico, las cuales ciñen nuestra función judicial, las decisiones de otros paneles son meras opiniones **persuasivas**, cuya consideración y adopción futura está sujeta al arbitrio de cada panel.

Delimitado este asunto, resolvemos que la sentencia pautada por el Panel IV de este Tribunal de Apelaciones en el caso KLAN201701239, *Pueblo vs Rodríguez López*, no obliga al Panel III de la Región Judicial de San Juan-Caguas a adoptar y aplicar la norma allí pautada sobre la inconstitucionalidad parcial o total de la Ley de Armas de Puerto Rico. Este Panel tiene una solución judicial distinta para el tema intimado, que pasamos a exponer.

### III.

Este Panel, con la misma composición, ha resuelto y reiterado que el **derecho a poseer y portar armas no es un derecho absoluto**. El Estado puede regularlo de manera razonable por su interés apremiante

sobre la paz y la seguridad social. *Cancio, Ex Parte*, 161 D.P.R. 479 (2004). A raíz de ese interés apremiante, la Ley de Armas pauta los procesos para hacer viable la posesión, portación y manejo de armas por los ciudadanos, así como las limitaciones razonables al ejercicio de esa prerrogativa. *Id.* Véase KLCE201101540, *Froilán García Rivera v. Emilio Díaz Colón*, sentencia de 24 de enero de 2012, Fraticelli Torres, Jueza ponente.

Este Panel ha puntualizado, además, sobre este tema lo siguiente:

... la norma que impera en nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a que **los derechos fundamentales no son absolutos y que los mismos están sujetos a excepciones o limitaciones**. *Ortiz v. Bauermeister*, 152 D.P.R. 161, 175 (2000); *ELA v. Hermandad de Empleados*, 104 D.P.R. 436 (1975). "Like most rights, the right secured by the *Second Amendment* is not unlimited". *District of Columbia v. Heller*, a la pág. 626. Como podrá desprenderse de la normativa antes expuesta, en Puerto Rico no está expresamente prohibido el uso y portación de armas. Ahora, tampoco se trata de un artículo cuyo uso y transportación sea libre, sino que el Estado requiere la obtención de una licencia para esos fines.

*Rodríguez Mulero, Ex-parte*, KLRA201200038, sentencia de 18 de enero de 2013, págs. 11-12, Ramos Torres, Juez Ponente. (Énfasis nuestro.)

Estos pronunciamientos constituyen la postura de este Panel sobre el derecho a poseer y portar armas de fuego, conforme la disposición estatutaria antes impugnada. Por tanto, en ausencia de jurisprudencia ilustrativa y vinculante del Tribunal Supremo de Puerto Rico que nos dirija a determinar cosa distinta, nos reafirmamos en nuestro parecer y concluimos que el artículo 5.04 de la Ley de Armas no es inconstitucional. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene la autoridad y facultad de resguardar la seguridad y la paz social, intereses apremiantes que procura la Ley de Armas, al reglamentar la posesión, la portación y el manejo de armas de juego y de otra índole, por ser actos que pueden causar grave daño corporal a las personas y a sus posesiones. Y esa reglamentación puede subsistir sin trastocar o interferir, de forma indebida o irrazonable, con los derechos fundamentales otorgados a los ciudadanos de Puerto Rico por la Constitución de los Estados Unidos de América.

#### IV.

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto discrecional de *certiorari* solicitado.

Así lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones